ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JUAN A. SÁNCHEZ RIVOLEDA Apelante v. ALEJANDRO PIZARRO VIERA Apelado	KLAN201801319	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Número: K CM2017-1649 Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Salgado Schwarz.[1]

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2019.

Comparece el señor Juan A. Sánchez Rivoleda (Sr. Sánchez; apelante) mediante recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) el 17 de octubre de 2018, notificada el 19 de octubre de 2018. En esta, el TPI desestimó la de causa de acción presentada por el apelante por adolecer de madurez y falta de parte indispensable.

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

Tomamos conocimiento judicial de que el 20 de julio de 2017 el apelante presentó *Demanda* sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil contra el señor Alejandro Pizarro Viera (Sr. Pizarro) y la señora Griselle Febres Cruz (Sra. Febres) (apelados). En lo pertinente, el apelante alegó ser abogado y notario con oficina profesional en San Juan. Sostuvo que los apelados contrataron sus servicios profesionales para tramitar diversos asuntos relacionados con una casa y un solar ubicado también en San Juan. Cónsono con lo anterior el Sr. Sánchez afirmó que los apelados se beneficiaron de los servicios

[1] Conforme a lo dispuesto en la Orden Administrativa Núm. TA-2019-012 del 15 de enero de 2019, el Juez Carlos G. Salgado Schwarz fue designado miembro del panel en sustitución del Juez Troadio González Vargas por este haberse acogido al retiro.

profesionales del bufete Sánchez Rivoleda[2] y que, incluso, satisfizo los gastos iniciales. Alegó, además, que llegado el momento de satisfacer los gastos y honorarios de abogado surgieron serias e insalvables diferencias de criterios entre él y los apelados que impidieron que pudiera continuar extrajudicialmente con su reclamación. Así, el Sr. Sánchez reclamó como deuda líquida y exigible una suma no menor de $12,500.00.

El 24 de agosto de 2017 el Sr. Pizarro presentó *Contestación a demanda, reconvención y solicitud conversión a procedimiento ordinario*[3] en la que, entre otras, alegó que allá para el 2011 solicitó orientación legal del apelante y que este lo instruyó para que invirtiera dinero de su peculio en la propiedad antes indicada para hacer la misma rentable. Alegó también que como parte de dicha orientación legal el apelante "persuadió a la parte aquí compareciente para que aceptara sus servicios como cobrador de la renta de la aludida propiedad, no obstante, el licenciado nunca ofreció los pormenores sobre el destino de la renta de dinero cobrado en efectivo por el licenciado, información que hasta el presente se ha negado a ofrecer". Además, el Sr. Pizarro arguyó que no surge claramente cuál fue el acuerdo entre él y el apelante, ni su término pero que sí estaba claro que el apelante había cobrado la renta de la propiedad antes indicada y que dispuso del dinero cobrado en efectivo por el término que la propiedad estuvo rentada. Así, calculó, a base del tiempo que dicha propiedad estuvo rentada y el canon de arrendamiento, una suma de $11,700. De igual manera, afirmó que surgía de la carta del 23 de mayo de 2016 suscrita por el apelante que con quien este contrató fue con el señor Sabino Febres Vélez[4], padre de la codemandada Sra. Febres. Cónsono con anterior, negó haber contratado con el apelante, así

---

[2] El apelante alegó en su demanda que los servicios profesionales prestados incluyeron, entre otros, los siguientes: tramitar estudios registrales, solicitar treinta y un (31) certificados de defunción y de nacimiento, incluso en Estado Unidos, solicitudes de certificaciones negativas o acreditativas de testamentos ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, tramitar y obtener copias certificadas de los testamentos, practicar ocho (8) declaratorias de herederos y obtener ocho (8) resoluciones, estudiar detenidamente las disposiciones testamentarias, inventarios de los bienes, preparar ya radicar diez (10) planillas de caudal relicto, obtener los diez (10) relevos o certificaciones de cancelación de gravamen contributivo, escrituras de instancias registrales, preparar contratos de arrendamiento, presentar demandas de desahucio.

[3] Véase págs. 16-19 del Apéndice del *Recurso de apelación*.

[4] Surge del expediente que el señor Sabino Febres Vélez falleció.

como que toda gestión profesional realizada por este se hizo sin un mandato expreso o, en la alternativa, que la responsabilidad asumida por el apelante había sido de forma graciosa o por mera liberalidad. Es pertinente señalar que en su alegación responsiva el Sr. Pizarro presentó varias defensas afirmativas entre las que figuran la falta de parte indispensable y que la alegada deuda no era líquida, no estaba vencida ni era exigible. Asimismo, el Sr. Pizarro presentó reconvención contra el apelante en la que reclamó una suma no menor de $11,700.00 por concepto del cobro de los cánones de arrendamiento de la propiedad ubicada en San Juan antes señalada.

Por su parte, el 10 de noviembre de 2017 la Sra. Febres presentó *Contestación a demanda, reconvención y solicitud de conversión a procedimiento ordinario*[5] en la que alegó categóricamente que nunca contrató servicios profesionales con el apelante y que no lo autorizó de forma directa ni indirecta a realizar gestión alguna a su nombre. Arguyó también que el apelante no proveyó copias de los alegados servicios profesionales por lo que los negaba y que este no había ofrecido información sobre el destino del dinero cobrado en efectivo por la renta de la propiedad ya indicada. La Sra. Pizarro también alegó que ante el hecho de que no existía mandato expreso, ni poder general ni específico, ni contrato, hipoteca o documento con una suma exacta negaba la contratación con el apelante. Así, sostuvo que la responsabilidad asumida por el apelante, si alguna, fue de forma graciosa o por mera liberalidad. La Sra. Pizarro presentó también varias defensas afirmativas entre las que se encuentran la falta de parte indispensable y que la alegada deuda no es líquida ni exigible. De igual manera, la Sra. Pizarro presentó reconvención contra el apelante por una cantidad no menor de $11,700.00 por concepto de las rentas cobradas de la propiedad cita en San Juan.

---

[5] Véase págs. 12-15 del Apéndice del *Recurso de apelación*.

Así las cosas, tras varios trámites procesales, el 20 de julio de 2018 los apelados presentaron *Moción solicitando desestimación*.[6] En primer lugar, destacamos que los apelados arguyeron que surgía de los documentos producidos por el apelante una carta dirigida a la Sra. Febres en la que constaba que con quien el Sr. Sánchez contrató fue con el señor Sabino Febres Vélez. Destacaron en su escrito que también surgía de los documentos provistos por el apelante un documento titulado *Autorización*[7] del que se desprende que alegadamente el fenecido señor Sabino Febres Vélez autorizó al Bufete Sánchez Rivoleda & Ponce Cancel a que lo representara en todo lo relacionado a obtener ciertos documentos. En este punto, señalamos que dicho documento, el cual tiene fecha del 1 de febrero de 2008, surge también que el señor Sabino Febres Vélez alegadamente acordó lo siguiente:

> Por no tener fondos económicos suficientes, y de hecho no conocer alguno de los herederos, he autorizado al Bufete Sánchez Rivoleda Ponce Cancel a que aporte todas las costas y gastos **hasta que se cierre el caso**.
>
> Satisfaré la totalidad de las costas y gastos incurridas de la gestión encomendada. Los honorarios de abogados se acuerdan en una tercera parte (1/3) parte **del total del patrimonio sucesoral**. (Énfasis nuestro).

Así pues, los apelados razonaron en su solicitud de desestimación lo siguiente:

> En el caso de epígrafe, "no se ha cerrado el caso", condición establecida por el Demandante para poder exigir las prestaciones, porque la titularidad del bien en cuestión está en controversia o viciada. Además, no se puede determinar el "total del patrimonio sucesoral", condición también establecida por el Demandante, porque no ha sido vendida [la casa ya aludida]. Por lo que la deuda reclamada por el Demandante no está vencida, [ni] es líquida o exigible, estando el Demandante impedido de exigir las prestaciones de la obligación unilateralmente. El mismo contrato por él confeccionado lo obliga a esperar a que se materialice las condiciones suspensivas para exigir las prestaciones de la obligación. En su defecto, se extinguirá la obligación y desaparecerá si en su día lo pudiera probar, el vínculo entre las partes.

Asimismo, en su solicitud de desestimación, y en la alternativa, los apelados levantaron nuevamente la defensa de falta de parte

---

[6] Véase págs. 18-27 del Apéndice del *Alegato de la parte recurrida*.
[7] Véase pág. 20 del Apéndice del *Recurso de apelación*.

indispensable. El 20 de agosto de 2018 el apelante presentó el escrito titulado *Moción para oponernos a moción solicitando desestimación*.[8] En esta última, el apelante sostuvo que a la luz de la normativa aplicable a una moción de desestimación no debía desestimarse la demanda pues "surge que los servicios profesionales contratados fueron realizados y completados, así como cubiertos por el demandante los gastos, según emerge de las alegaciones de la demanda".

Así las cosas, el TPI celebró vistas argumentativas para discutir la moción de desestimación y su oposición los días 6 de septiembre y 4 y 16 de octubre de 2018. Surge de las respectivas *Minutas*[9] que en dichas vistas el TPI intentó servir de instrumento conciliador para que las partes llegaran a un acuerdo. Las partes expresaron estar en conversaciones para alcanzar una transacción, pero esta no se concretó.

Sometido el asunto ante el TPI, el 17 de octubre de 2018, notificada el 19 de octubre de 2018, el foro primario emitió *Sentencia*[10] mediante la que declaró "Ha Lugar" la moción de desestimación presentada por los apelados. En consecuencia, el TPI desestimó la demanda presentada por el apelante por adolecer de madurez y por falta de parte indispensable. Inconforme, el apelante presentó *Moción de reconsideración*[11] el 1 de noviembre de 2018. El 5 de noviembre de 2018, notificada el 6 de noviembre de 2018, el TPI emitió *Resolución*[12] mediante la que declaró "No Ha Lugar" a la moción de reconsideración.

Aun inconforme, el apelante acudió ante nosotros mediante recurso de apelación en el que nos señala la comisión la comisión del siguiente error:

> Erró el TPI en su Sentencia el 17 de octubre de 2018 por conducto de la cual desestima la presente acción por adolecer de madurez y falta de partes indispensables.

---

[8] Véase págs. 32-35 del Apéndice del *Alegato de la parte recurrida*.
[9] Véase págs. 36-40 del Apéndice del *Alegato de la parte recurrida*.
[10] Véase pág. 1 del Apéndice del *Recurso de apelación*.
[11] Véase págs. 3-6 del Apéndice del *Recurso de apelación*.
[12] Véase pág. 10 del Apéndice del *Recurso de apelación*.

El 28 de diciembre de 2018 se presentó el *Alegato de la parte apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes de epígrafe, resolvemos.

II

A. Moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, "es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra". *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). La citada regla dispone que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las defensas siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, los tribunales deben tomar "como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas". *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp*., *supra*, en la pág. 428. Además, el tribunal debe considerar que "tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante". *Id.* en la págs. 428-429.

La parte que promueve una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, "tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio". *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005). Cónsono con los anterior, no debe

desestimarse la demanda "a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación". *Id.* La norma que impera en nuestro ordenamiento jurídico es que cuando se interpone una moción de desestimación el tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible de los hechos alegados en la demanda. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Edición, Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 532.

Respecto al caso que tenemos ante nuestra consideración, parte indispensable se define como aquella que posee "un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia". *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010). En palabras del Tribunal Supremo, se trata de **aquella parte "de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos**". (Énfasis nuestro.) *Id.* Cónsono con lo anterior, el doctor Cueva Segarra plantea que el término "interés común no se trata de cualquier interés en el pleito, sino que "[t]iene que ser un interés de tal orden que impida la confección de un decreto sin afectarlo". Cuevas Segarra, *op. cit*., en la pág. 591.

Así, para determinar si se trata de una parte indispensable se requiere llevar a cabo un enfoque pragmático. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra,* en la pág. 549. La norma vigente es se requiere un análisis particularizado a la luz de las circunstancias de cada caso; no se favorece la aplicación de "una fórmula con pretensiones omnímodas". *Id.* en la pág. 550. La determinación final sobre si una parte debe acumularse o no depende de los hechos específicos del caso. Como parte del análisis jurídico a realizarse deben evaluarse factores tales como: lugar, tiempo, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad. Cuevas Segarra, *op. cit.*, en la pág. 695. Es por esta razón que los Tribunales debemos realizar un análisis juicioso en el

que debemos incluir la determinación de los derechos del ausente, así como de las consecuencias de no unirlo como parte. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 512 (2015).

Concretamente, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, dispone lo siguiente:

> Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

Conforme a la citada regla, "una parte indispensable es aquella persona cuyos derechos e intereses **podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados** por una sentencia dictada, estando esta persona ausente del litigio". (Énfasis nuestro.) Cuevas Segarra, *op. cit.*, en la pág. 593. El propósito de esta regla no es otro que el de proteger a la persona ausente de los efectos perjudiciales que pudiera tener la resolución sobre sus intereses, así como el evitar la multiplicidad de pleitos mediante un remedio efectivo y completo. *Id.* en la pág. 694. Aunque el omitir una parte indispensable es motivo para desestimar, esto no constituye óbice para que el Tribunal, a solicitud de parte, conceda la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida siempre que el Tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre esta. *Meléndez v. E.L.A.*, 113 DPR 811, 816 (1983).

Por último, es importante señalar que la falta de una parte indispensable es una cuestión que puede levantarse por vez primera en la etapa apelativa y que incluso, como tribunal revisor, podemos considerar *sua sponte* pues incide en nuestra jurisdicción. (Énfasis nuestro.) *García Colón et al. v. Sucn. González, supra,* en la pág. 550.

B. Madurez

Es norma conocida que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v.*

Junta Planificación, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es, simplemente, insubsanable *Id.* Por lo tanto, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Es un principio reiterado en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales solo podemos resolver aquellos casos que sean justiciables. *Lozada Sánchez et al v. JCA*, 184 DPR 898,917 (2012). Desde *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958), el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas, surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. Ello significa que para el ejercicio válido del poder judicial se requiere la existencia de un caso o controversia real. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219,251 (2001). La doctrina de justiciabilidad imprime a nuestro ordenamiento jurídico ciertas limitaciones al ejercicio del poder judicial con el propósito de que los tribunales podamos determinar el momento oportuno para nuestra intervención. *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149, 157 (2006). Así, se ha resuelto que un caso no es justiciable cuando las partes no tienen legitimación activa, cuando el caso no está maduro, cuando se presenta una cuestión política o cuando la controversia se ha tornado académica. *Id.*

En lo pertinente a la controversia que tenemos ante nuestra consideración, el concepto de madurez “enfoca la proximidad temporal del daño sobre el litigante, mientras que la capacidad enfoca la naturaleza del interés invocado por el litigante". *Com. de la Mujer v. Srio. De Justicia*, 109 DPR 715, 722 (1980) que cita a Brilmayer, Judicial Review, *Justiciability and the Limit of the Common Law Method*, 57 Boston Univ. L. Rev. 807, 821 (1977). El concepto de madurez se enfoca en la proximidad temporal o inminencia del daño alegado y debe examinarse mediante un análisis dual: primero, debe examinarse si la controversia sustantiva es

apropiada para resolución judicial y segundo, debe evaluarse si el daño es suficiente para requerir adjudicación. *Id.* En todo caso, el factor determinante es que la controversia esté definida concretamente de manera que el tribunal pueda evaluarla en sus méritos. *Id.* que cita a *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 142 (2004). Es decir, al examinar la madurez los tribunales deben determinar si existe realmente una controversia entre las partes de naturaleza justiciable propia de un pronunciamiento judicial. *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 142 (2004).

Por su parte, el profesor Serrano Geyls señala que la madurez "se refiere al momento en que se somete la controversia al Tribunal". Raúl Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, Programa de Educación Legal Continuada, UIPR (1992), Tomo I, pág. 195. En *Romero Barceló v. ELA,* 169 DPR 460,475 (2006), se aclaró que el concepto de madurez, en tanto implica la presentación prematura de una acción, incide sobre la jurisdicción de los tribunales. Relacionado a la controversia que resolvemos, en su obra *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico* Serrano Geyls explica lo siguiente en cuanto a la figura de la madurez:

> Lo medular de la doctrina reside en que la controversia no se considera madura porque un examen de ella indica que hay ciertos eventos y sucesos futuros que afectarán su configuración y estructura de manera tal que niegan su presente justiciabilidad, bien porque resalta que una decisión posterior es más adecuada o se demuestra directamente que la cuestión no está a[u]n debidamente delineada para adjudicación conforme al Artículo III de la Constitución. La doctrina se basa en consideraciones normativas fundadas en la necesidad de que la controversia esté definida y sea concreta para que el Tribunal pueda evaluar en sus méritos las posiciones de las partes en litigio. Raúl Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, Programa de Educación Legal Continuada, UIPR (1992), Tomo I, pág. 195.

III

En el presente recurso de apelación el Sr. Sánchez sostiene como único señalamiento de error que el TPI incidió al desestimar la demanda por adolecer de madurez y por falta de partes indispensables.

El apelante arguye en su escrito en cuanto a la falta de parte indispensable que es de aplicación a la presente controversia lo dispuesto en el artículo 1097 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3108.[13] Específicamente arguyó lo siguiente:

> [L]a parte demandante procedió a radicar la demanda en cobro de dinero contra Alejandro Pizarro y Griselle Febres Cruz por ser [e]stos los que contrataron directamente los servicios prestados por la parte demandante-apelante y se han convertido en administradores por estar recibiendo y reteniendo los frutos de la propiedad arrendada. O sea[,] han aceptado expresamente su derecho hereditario por lo que la determinación por el TPI en relación a la falta de parte indispensable es incorrecta ya que prevalece la solidaridad y debe ser revocada por este Honorable Tribunal de Apelaciones por ser contraria a derecho. [Cita en el original omitida.][14]

En cuanto a la falta de madurez el apelante sostiene que cumplió con lo acordado con los apelados al autorizar las dos instancias registrales de estos y que son los apelados quienes no han cumplido al no haber presentado dichas instancias en el Registro de la Propiedad tal y como, según alega, se obligaron hace diez (10) años. Además, sostiene que el TPI debe darle, a él y a los apelados, la oportunidad de presentar aquella evidencia que posean para que entonces así el foro de instancia pueda determinar si descargó o no toda su responsabilidad.

Luego de un minucioso análisis del expediente que tuvimos ante nosotros, así como de los argumentos de ambas partes, resolvemos que no le asiste la razón. Veamos.

En cuanto a la falta de madurez, comenzaremos por señalar que surge del documento sometido por el apelante en su apéndice titulado *Autorización*, con fecha del 1 de febrero de 2008, que apelante acordó con el señor Sabino Febres Vélez que sufragaría los gastos y costas "hasta que se cierre el caso" y que los honorarios de abogado serían una tercera parte del "total del patrimonio sucesoral". De una simple lectura

---

[13] El artículo 1097 del Código Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

> El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

[14] Véase págs. 7-8 del *Recurso de apelación*.

del mencionado documento, sin entrar en la validez o en los méritos del mismo, se desprende que el alegado acuerdo fue entre el apelante y el señor Sabino Febres Vélez. Surge también que como parte de dicho acuerdo el apelante aportaría las costas y gastos hasta que el caso culminara. Al momento, no encontramos nada en el expediente, ni en los argumentos del apelante, que nos lleve a concluir que el caso culminó. Idéntico análisis aplica a los honorarios de abogado, pues no encontramos nada en el expediente que nos permita concluir que el caudal relicto al cual se hace referencia está determinado. Cónsono con lo anterior, entendemos que no erró el TPI al determinar que el caso no está maduro.

En cuanto a la falta de parte indispensable, de un examen del expediente surge que en el presente caso existen varias sucesiones que pudieran tener algún tipo de participación y que estas no forman parte del presente caso. Por ello, el tribunal está impedido de adjudicar los méritos de un caso en el que alguna parte que pudiera verse afectada no está debidamente representada. Por lo anterior, somos del criterio que el foro primario tampoco incidió al concluir que el presente caso debía ser desestimado por falta de parte indispensable. Se confirma la *Sentencia* apelada.

IV

Por los fundamentos que anteceden se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones